



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001419-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01005-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY ALBERT COARITA COARITA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01005-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**, con RUT N° 00004194-2023 de fecha 10 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2023, el recurrente requirió a la entidad copia simple de la siguiente información:

“Solicito información documentada de los trabajadores:

MARÍA DEL CARMEN MOGROVEJO VELARDE, OMAR INDALECIO QUISPE PONCE, YEDY LEON APAZA, debiendo señalarse el régimen laboral, fecha de inicio de relación laboral, horario de trabajo, resolución y/o documento que dispone trabajar en la municipalidad, curriculum vitae, boletas de pago, planillas de pago, cargo, situación laboral actual, todo ello desde que iniciaron a trabajar en la municipalidad hasta la actualidad, al igual que del trabajador: HUMBERTO MACHACA LERMA, todo lo solicitado” [sic]

Con fecha 3 de abril de 2023¹, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, solicitó **“SE DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, por la omisión y negativa advertida, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL que acarrea el incumplimiento de lo solicitado, en contra de los responsables, establecidos según DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS” [sic]**

¹ Cabe precisar que si bien el recurso de apelación fue presentado con fecha 1 de abril de 2023, esta se realizó en día inhábil al ser sábado, por lo tanto, esta instancia considera presentada a partir del día siguiente hábil.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001196-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de abril de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 053-2023-MPSR-J/GSG, ingresado a esta instancia con fecha 26 de abril de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido; sin embargo, no formuló descargo alguno.

Asimismo, de la documentación remitida por la entidad se aprecian los siguientes actuados:

- CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 078-2023-MPSR-J/GSG de fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual el Gerente de Secretaria General comunica respecto del requerimiento lo siguiente:

“(…)

2. Al respecto debo de manifestarle que esta Gerencia ha cumplido con dar trámite correspondiente al documento de Acceso a la Información Pública, para lo cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el Oficio N° 0442-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU.

3. En ese sentido por la presente tengo a bien de poner de su conocimiento que de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), deberá de hacer pago por derechos de reproducción de:

DOCUMENTO	COPIA SIMPLE	TOTAL
Oficio N° 0442-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU	07 folios	0.70
TOTAL		0.70

(…)” [sic]

- OFICIO N°0442-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU, de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual el Subgerente de Recursos Humanos señaló que:

“(…) al respecto, el Área de Escalafón y el Área de Remuneraciones y Beneficios Sociales, detallan en cuadro el nombre y apellidos de los mencionados, así como el régimen laboral, fecha de inicio de labor, documento de designación, cargo y situación laboral actual, siendo el horario de trabajo de 08:00 am a 05:00 pm; asimismo, se pone de conocimiento que esta Sub Gerencia solo cuenta con archivos de contratos del periodo 2021 y 2022, por lo que no es posible adjuntar los contratos del personal CAS que ingresaron el periodo 2019 y 2020, empero se adjunta la Resolución Gerencial N°036-2023-MPSR-RGEMU y Resolución Gerencia] N°002-2023-MPSR-J/GEMU, respecto al curriculum vitae, boletas de pago, planillas de pago de todo el tiempo de labor, se debe precisar que en aplicación de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS, Artículo 17° Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, inciso 5, donde se precisa que, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación; asimismo, el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del

² Notificada a la entidad el 19 de abril de 2023.

Estado, se considera una invasión a la intimidad personal por cuanto se estaría vulnerando un derecho fundamental conforme señala la Constitución Política del Perú en su inciso 7) del artículo 2°, Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias; en ese sentido, no es posible atender en su totalidad la solicitud del recurrente, puesto que se considera se estaría vulnerando el derecho a la intimidad personal; asimismo, que la solicitud de información no se encuentra debidamente motivada.”

- INFORME N° 0493-2023-MPSRJ/GA/SG-RRHH/ARBS, de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual el Jefe del Área de Remuneraciones realizó la siguiente precisión:

“(…)

Que, se realizó la búsqueda en el Sistema Única de Planillas (Planillas del Personal Nombrado, Contratado Permanente, Obras a Plazo Determinado y Contrato Administrativo de Servicios — CAS), en donde se ha verificado que los trabajadores antes mencionados, actualmente se encuentran registrado según detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	RECORD LABORAL	REGIMEN LABORAL	DEPENDENCIA	CARGO
María del Carmen Mogrovejo Velarde.	Del 08 de abril del 2019 hasta el 09 de febrero del 2023.	CAS D.L. 1057	Sub Gerencia de Recursos Humanos	Asistente Legal
Omar Indalecio Quispe Ponce	Del 17 de enero del 2023 hasta la actualidad.	CAS D.L. 1057	Sub Gerencia de Archivo Central	Sub Gerente
Yedy León Apaza,	Del 03 de enero del 2023 hasta la actualidad	CAS D.L. 1057	Sub Gerencia de Trámite Documentario	Sub Gerente
Humberto Machaca Lerma	Del 05 de febrero del 2020 hasta la actualidad	CAS D.L. 1057	Sub Gerencia de Recursos Humanos.-.	Jefe del Área de Remuneraciones

(…)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si

³ En adelante, Ley de Transparencia.

se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en: **a)** determinar si la solicitud fue atendida conforme a ley; y, **b)** determinar si parte de la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad diversa información relacionada a los servidores públicos María Del Carmen Mogrovejo Velarde, Omar Indalecio Quispe Ponce, Yedy Leon Apaza y Humberto Machaca Lerma, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución. Asimismo, el recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, al elevar el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, la entidad adjuntó la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 078-2023-MPSR-J/GSG de fecha 5 de abril de 2023, mediante la cual el Gerente de Secretaria General de la entidad, puso a disposición del administrado el costo de reproducción de la información remitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante el OFICIO N°0442-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU.

En esa línea, se aprecia que la Subgerencia de Recursos Humanos, precisó a través el OFICIO N°0442-2023-MPSR-J/GA/SG-REHU, que:

“(...) al respecto, el Área de Escalafón y el Área de Remuneraciones y Beneficios Sociales, detallan en cuadro el nombre y apellidos de los mencionados, así como el régimen laboral, fecha de inicio de labor, documento de designación, cargo y situación laboral actual, siendo el horario de trabajo de 08:00 am a 05:00 pm; asimismo, se pone de conocimiento que esta Sub Gerencia solo cuenta con archivos de contratos del periodo 2021 y 2022, por lo que no es posible adjuntar los contratos del personal CAS que ingresaron el periodo 2019 y 2020, empero se adjunta la Resolución Gerencial N°036-2023-MPSR-RGEMU y Resolución Gerencia] N°002-2023-MPSR-J/GEMU, respecto al curriculum vitae, boletas de pago, planillas de pago de todo el tiempo de labor, se debe precisar que en aplicación de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS, Artículo 17° Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, inciso 5, donde se precisa que, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación; asimismo, el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, se considera una invasión a la intimidad personal por cuanto se estaría vulnerando un derecho fundamental conforme señala la Constitución Política del Perú en su inciso 7) del artículo 2°, Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias; en ese sentido, no es posible atender en su totalidad la solicitud del recurrente,

puesto que se considera se estaría vulnerando el derecho a la intimidad personal; asimismo, que la solicitud de información no se encuentra debidamente motivada.” [sic]

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, en primer lugar, se aprecia que la entidad adjuntó la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 078-2023-MPSR-J/GSG, a través de la cual sostiene haber atendido la solicitud; sin embargo, no obra cargo de recepción por parte del recurrente de la aludida carta; en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

En segundo lugar, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, ello debido a que en la solicitud, el recurrente expresamente requirió diversa información de los servidores María Del Carmen Mogrovejo Velarde, Omar Indalecio Quispe Ponce, Yedy Leon Apaza y Humberto Machaca Lerma, tales como “(...) *el régimen laboral, fecha de inicio de relación laboral, horario de trabajo, resolución y/o documento que dispone trabajar en la municipalidad, (...) cargo, situación laboral actual, todo ello desde que iniciaron a trabajar en la municipalidad hasta la actualidad*”, y la entidad, se limitó a responder que “(...) *al respecto, el Área de Escalafón y el Área de Remuneraciones y Beneficios Sociales, detallan en cuadro el nombre y apellidos de los mencionados, así como el régimen laboral, fecha de inicio de labor, documento de designación, cargo y situación laboral actual, siendo el horario de trabajo de 08:00 am a 05:00 pm*”, sobre ello, la entidad adjuntó el referido cuadro el cual señala lo siguiente:

APELLIDOS Y NOMBRES	RECORD LABORAL	REGIMEN LABORAL	DEPENDENCIA	CARGO
María del Carmen Mogrovejo Velarde.	Del 08 de abril del 2019 hasta el 09 de febrero del 2023.	CAS D.L. 1057	Sub Gerencia de Recursos Humanos	Asistente Legal
Omar Indalecio Quispe Ponce	Del 17 de enero del 2023 hasta la actualidad.	CAS D.L. 1057	Sub Gerencia de Archivo Central	Sub Gerente
Yedy León Apaza,	Del 03 de enero del 2023 hasta la actualidad	CAS D.L. 1057	Sub Gerencia de Trámite Documentario	Sub Gerente
Humberto Machaca Lerma	Del 05 de febrero del 2020 hasta la actualidad	CAS D.L. 1057	Sub Gerencia de Recursos Humanos.-.	Jefe del Área de Remuneraciones

Como puede apreciarse, en el referido cuadro la entidad omite brindar información relacionada al documento de designación y la situación laboral actual de los cuatro (4) servidores públicos. Asimismo, adjuntó únicamente dos resoluciones gerenciales de designación correspondientes a Omar Indalecio Quispe Ponce y Yedy Leon Apaza, sin precisar, si respecto de María Del Carmen Mogrovejo Velarde y Humberto Machaca Lerma, se emitió algún documento de designación. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

De otro lado, se aprecia que el recurrente también requirió de los servidores públicos objeto de requerimiento, el “(...) *curriculum vitae, boletas de pago,*

planillas de pago (...)", y la entidad sobre dichos requerimientos precisó que están protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4⁴ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁶ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁷ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁸, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó el acceso a los curriculum vitae, boletas de pago y planillas de pago requeridas por el recurrente, invocando la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y señalando que la información requerida contiene información referida a datos personales cuya publicación constituye una invasión de la intimidad personal; sin embargo, no ha especificado qué tipo de información contenida en los curriculums vitae, boletas de pago y planillas de pago requeridos, constituyen datos personales que al ser divulgados, afectarían el

⁴ **"Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

⁵ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁶ **"Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

⁷ **"Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."

⁸ En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

derecho a la intimidad de los servidores públicos María Del Carmen Mogrovejo Velarde, Omar Indalecio Quispe Ponce, Yedy Leon Apaza y Humberto Machaca Lerma

Es decir, la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta. Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la naturaleza pública del requerimiento referido a las boletas y planillas de pago, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”, no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)*”.

En esa misma línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: “*(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación*”. (subrayado agregado).

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: “*36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada se determina que la información contenida en boletas de pago de servidores o funcionarios públicos tiene naturaleza pública, sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago u otros, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁹, específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma¹⁰.

Finalmente, respecto de los curriculums requeridos, es probable que dicha documentación cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia¹¹, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, previamente citado y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el

⁹ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

¹⁰ Conforme a dicho precepto: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

¹¹ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por a la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹².

De otro lado, en relación al pedido adicional del recurrente a este Tribunal, para que ***“SE DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, por la omisión y negativa advertida, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL que acarrea el incumplimiento de lo solicitado, en contra de los responsables, establecidos según DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS”***, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1¹³ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁴, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos

¹² Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y resaltado agregado)

¹³ “13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

¹⁴ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁵, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HENRY ALBERT COARITA COARITA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** que entregue al recurrente la información pública requerida en forma completa; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

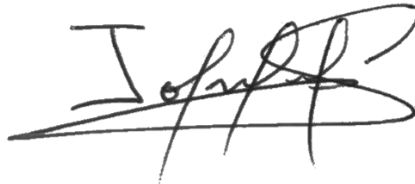
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **HENRY ALBERT COARITA COARITA**.

¹⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ALBERT COARITA COARITA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm